

0Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200026

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Caso Número:
CIP91-21, CIP93-21 Y
CIP 95-21

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Dominguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

El recurrente, señor Luis H. Quiñones Santiago comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto múltiples determinaciones emitidas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el año 2021 (División).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Ponce 1000. Conforme surge, el 23 de febrero de 2021, sometió a la consideración del organismo de epígrafe tres (3) solicitudes de remedio administrativo, todas relacionadas la determinación de su clasificación de custodia. En esencia, planteó que no se le aplicó la puntuación reglamentaria resultante de su evaluación a la luz del Manual de Clasificación vigente.

Mediante dictámenes con fecha del 9 de abril de 2021, la División de Remedios se expresó en torno a las peticiones del

recurrente y concluyó que su reclasificación se efectuó conforme a la evidencia evaluada por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Inconforme, y sin que surja determinación alguna en el expediente del organismo en cuanto a las solicitudes de reconsideración que el recurrente presentó con fecha del 26 de mayo de 2021, el 5 de enero de 2022, este compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial.

Procedemos a expresarnos a la luz de la norma pertinente a su debido trámite.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto de un organismo administrativo pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

En específico, la sección 3.15 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, en lo pertinente reza como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...].

3 LPRA sec. 9655.

B

Por su parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley 38-2017, *supra*:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA se. 9672.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, provee igual

término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter *jurisdiccional*.

III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. El recurrente impugna las determinaciones administrativas emitidas por la División el 9 de abril de 2021. A partir de dicha fecha, comenzó a transcurrir el plazo de veinte (20) días para solicitar ante el organismo la reconsideración de lo resuelto, venciendo al jueves 29 de abril de 2021. Toda vez que actuó de conformidad el 26 de mayo de 2021, ello en exceso de lo dispuesto, precisa resolver que sus solicitudes de reconsideración carecieron de eficacia jurídica, por lo que no se produjo interrupción alguna del término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante nos mediante el correspondiente recurso de revisión judicial. Siendo así, disponía hasta el 9 de mayo de 2021, que, por ser domingo, se trasladaba hasta el lunes 10 de mayo de 2021, para acudir en alzada ante este Tribunal. Por tanto, y aun si intimamos como eficaz su gestión de reconsideración ante la agencia¹, no podemos sino concluir que carecemos de jurisdicción para atender sus planteamientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Toda vez que nada en el expediente acredita que la agencia concernida se expresó en torno a las solicitudes de reconsideración que el recurrente presentó respecto a los pronunciamientos que aquí impugna y, en el escenario de que dicha gestión fuera eficaz en derecho, el término para comparecer ante nos vencía el 26 de junio de 2021, que, por ser fin de semana, se trasladaba al lunes 28 de junio de 2021.